

AUTO N. 07706
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 05 de julio de 2022, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, evaluar el radicado 2018ER309799 del 27 de diciembre de 2018, correspondiente al informe de caracterización de vertimientos, donde se realiza el análisis de la muestra tomada el día 14/11/2018 por el laboratorio **CONSULTORIA Y SERVICIOS AMBIENTALES CONOSER LTDA**, relacionado con las descargas realizadas en el predio ubicado en la KR 16 No.58 A – 73 de esta ciudad, lugar donde funciona la Sociedad **NULAB S.A.S**, con Nit. 800.036.666 – 2.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 08486 del 26 de julio de 2022**, (2022IE187449) en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Que mediante Auto 06444 del 05 de octubre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **SDA-05-2007-2400** perteneciente a la sociedad **NULAB S.A.S.**, identificada con NIT **No. 800.036.666-2**, los siguientes documentos: Concepto Técnico No. 08486 del 26 de julio de 2022 (2022IE187449), Acta de visita del 05 de julio de 2022 (Tomo 3) y Radicado 2018ER309799 del 27 de diciembre de 2018 (Tomo 3), al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al **SDA-08-2022-4743**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08486 del 26 de julio de 2022**, (2022IE187449) y estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(….)1. **OBJETIVO**

Realizar visita técnica al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos.

*Así mismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por el **usuario** a través del Radicado SDA No. **2018ER309799 del 27/12/2018**.*

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(…)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrolla las actividades asociadas con el análisis de calidad en la industria de alimentos, donde genera vertimientos por el lavado del material de vidrio utilizado en el laboratorio.

Durante la visita técnica no se evidencia unidades de tratamiento de las aguas residuales no domésticas; el vertimiento pasa a la caja de inspección interna y se descarga directamente a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR16.

El usuario informa que una vez realizan el análisis a las muestras de alimentos, el material de vidrio pasa por un proceso de inactivación de las sustancias usadas para el análisis, las cuales se disponen como RESPEL.

(…)

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

| |
|--|
| Radicado No. 2018ER309799 del 27/12/2018 |
| Información Remitida |
| <i>El usuario remite el informe de caracterización de vertimientos, donde se realiza el análisis de la muestra tomada el día 14/11/2018 por el laboratorio CONSULTORIA Y SERVICIOS AMBIENTALES CONOSER LTDA. Presenta los siguientes anexos: Informe de caracterización de vertimientos, Resultados de campo y laboratorio, Resolución de acreditación del IDEAM, Cadena de custodia de las muestras, Resultados de laboratorios subcontratados.</i> |
| Observaciones |

El informe de caracterización de vertimientos se presenta a nombre del usuario NULAB LTDA.; sin embargo, durante la visita técnica y una vez se verifica el aplicativo RUES, la razón social del usuario es NULAB S.A.S.

Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3.1, del presente concepto técnico.

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Radicado No. 2018ER309799 del 27/12/2018.

| | | |
|------------------------------------|---|--|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización | Usuario |
| | Fecha de la caracterización | 14/11/2018 |
| | Número de muestra | 56506 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | CONSULTORIA Y SERVICIOS AMBIENTALES CONOSER LTDA. |
| | Laboratorio responsable del análisis | CONSULTORIA Y SERVICIOS AMBIENTALES CONOSER LTDA. |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | SGS COLOMBIA S.A.S., ANALQUIM LTDA., HIDROLAB COLOMBIA LTDA., CHEMICAL LABORATORY S.A.S., CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE CIMA, EUROFINS ANALITYCO. |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | Cianuro Total (CN-), Fluoruros (F-), Antimonio (Sb), Selenio (Se), Titanio (Ti), Litio (Li), Fósforo Total (P), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Color Real, Ortofosfatos (P-PO43-), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Sulfuros (S2-), Plata (Ag), Aluminio (Al), Arsénico (As), Cadmio (Cd), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Manganeseo (Mn), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plomo (Pb), Cinc (Zn), Berilio (Be), Boro (B), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Estaño (Sn), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), Bario (Ba), Cobalto (Co), Formaldehido, Molibdeno (Mo), Vanadio (V), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX). |
| | Horario del muestreo | 8:00 – 16:00 |
| | Duración del muestreo | 8h |
| | Intervalo de toma de muestra | 30 min |
| | Tipo de muestreo | Compuesta |
| | Lugar de toma de muestras | Caja de Inspección Interna |
| | Reporte del origen de la descarga | Lavado de material de laboratorio |
| | Tipo de descarga | Intermitente |

| | | |
|------------------------------|--|-------------------------------|
| | Tiempo de descarga (h/día) | 9 |
| | No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | 26 |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Red de Alcantarillado Público |
| | Nombre de la fuente receptora | --- |
| Caudal vertido | Caudal promedio reportado (L/s) | 0,0678 |

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

| ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI | | Valor Obtenido | Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento |
|--|---------------------|----------------|--|--------------|
| Parámetro | Unidades | | | |
| Generales | | | | |
| Temperatura | °C | 20,1 | 30* | Cumple |
| pH | Unidades de pH | 6,23 – 7,76 | 5,0 a 9,0 | Cumple |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | --- | 225 | No Reporta |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | --- | 75 | No Reporta |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | --- | 75 | No Reporta |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | <0,5 | 1,5 | Cumple |
| Grasas y Aceites | mg/L | --- | 15 | No Reporta |
| Compuestos Semivolátiles Fenólicos | mg/L | <0,007 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Fenoles | mg/L | 0,19 | 0,2 | Cumple |
| Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) | mg/L | 1,09 | 10* | Cumple |
| Hidrocarburos | | | | |
| Hidrocarburos Totales (HTP) | mg/L | <1,2 | 10 | Cumple |
| Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) | mg/L | 0,009 | Análisis y Reporte | Reporta |
| BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) | mg/L | <0,1 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX) | mg/L | 0,22 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Compuestos de Fósforo | | | | |
| Fósforo Total (P) | mg/L | 2,60 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Ortofosfatos (P-PO ₄) | mg/L | 1,98 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Compuestos de Nitrógeno | | | | |
| Nitratos (N-NO ₃) - | mg/L | <0,1 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Nitritos (N-NO ₂) - | mg/L | <0,007 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃) | mg/L | 0,80 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | <3,3 | Análisis y Reporte | Reporta |
| Iones | | | | |
| Cianuro Total (CN) | mg/L | <0,01 | 0,1 | Cumple |
| Cloruros (Cl) | mg/L | 146 | 250 | Cumple |
| Fluoruros (F) | mg/L | <0,05 | 5 | Cumple |

| | | | | |
|-----------------------------|------|--------|-----|--------|
| Sulfatos (SO ₄) | mg/L | 16 | 250 | Cumple |
| Sulfuros (S ²⁻) | mg/L | <0,8 | 1 | Cumple |
| Metales y Metaloides | | | | |
| Aluminio (Al) | mg/L | <0,20 | 10* | Cumple |
| Arsénico (As) | mg/L | <0,001 | 0,1 | Cumple |
| Bario (Ba) | mg/L | <0,1 | 1 | Cumple |

(...)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” **Artículo 15** Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI, y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Interna) por el laboratorio CONSULTORIA Y SERVICIOS AMBIENTALES CONOSER LTDA., el día 14/11/2018 para el usuario, **NO CUMPLE** al no presentar los resultados correspondientes para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Grasas y Aceites** (parámetro con valor límite máximo permisible), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

(...)

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

(...)

| NORMA AMBIENTAL | OBSERVACIONES | CUMPLIMIENTO |
|--|---|--------------|
| Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos” | Respecto al artículo 22, el usuario NO garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 14/11/2018, al no reportar la totalidad de los parámetros. | No |

(...)

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|----------------------------|--------------|
| EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO CUMPLE |

El usuario NULAB S.A.S., ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 16 No. 58A – 73, desarrolla las actividades asociadas con el análisis de calidad en la industria de alimentos; genera vertimientos por el lavado del material de vidrio utilizado en el laboratorio.

Durante la visita técnica no se evidencia unidades de tratamiento de las aguas residuales no domésticas; el vertimiento pasa a la caja de inspección interna y se descarga directamente a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR16.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario a través del Radicado 2018ER309799 del 27/12/2018, se concluye que:

- La muestra identificada con código **56506** tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Interna) por el Laboratorio CONSULTORIA Y SERVICIOS AMBIENTALES CONOSER LTDA., el día **14/11/2018** para el usuario NULAB S.A.S., **NO CUMPLE** al no presentar los resultados correspondientes para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites** (parámetro con valor límite máximo permisible), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Finalmente, se concluye que el usuario se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2020, 2021 y 2022 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.”

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la

protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08486 del 26 de julio de 2022**, (2022IE187449), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en el desarrollo de su actividad de lavado del material de vidrio utilizado en el laboratorio; generando vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público las cuales se señalan a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015¹**

“ARTÍCULO 1. Objeto y Ámbito de Aplicación, La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarilla público.

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente Resolución.

En el anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte.

Parágrafo. La presente resolución no aplica a los vertimientos puntuales que se realicen a aguas marinas o al suelo”.

(...)

“ARTÍCULO 18. RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS PARÁMETROS. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente resolución para los vertimientos puntuales a los

¹ *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones número 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico (SIRH), anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

PARÁGRAFO. *Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país”.*

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009²**

“Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. *Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma”*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 08486 del 26 de julio de 2022**, (2022IE187449), esta entidad evidenció que la Sociedad **NULAB S.A.S**, con Nit. 800.036.666 – 2, ubicada en la KR 16 No.58 A – 73 de esta ciudad, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dado que, en el desarrollo de su actividad de lavado del material de vidrio utilizado en el laboratorio, no reportó los resultados de los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Grasas y Aceites** (parámetro con valor límite máximo permisible), adicionalmente, no garantizó el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 14/11/2018, al no reportar la totalidad de los parámetros.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **NULAB S.A.S**, con Nit. 800.036.666 – 2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

² “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **NULAB S.A.S**, con Nit. 800.036.666 – 2, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **NULAB S.A.S**, con Nit. 800.036.666 – 2, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la carrera 16 No. 58 A – 73 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y

subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4743**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 06/11/2022

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 10/11/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 12/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/11/2022

Expediente SDA-08-2022-4743